

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo sexta reunión del Comité de Flora
Ginebra (Suiza), 5 – 9 de junio de 2023

Trigésima segunda reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 19 – 23 de junio de 2023

Apéndices de la Convención

Cuestiones de nomenclatura

Nomenclatura botánica y zoológica

NOMENCLATURA PARA INCLUSIONES EN EL APÉNDICE III

1. El presente documento ha sido preparado por la especialista en nomenclatura botánica del Comité de Flora y el especialista en nomenclatura zoológica del Comité de Fauna y con ayuda de la Secretaría.*
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes revisó la Decisión 18.313, dirigida a los Comités de Fauna y de Flora, para que rece como sigue:

Dirigida a los Comités de Fauna y de Flora

18.313 (Rev. CoP18) *Los Comités de Fauna y de Flora deberán evaluar, teniendo en cuenta las orientaciones que figuran en el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), sobre Nomenclatura normalizada, cómo los cambios de nomenclatura afectan a las inclusiones en el Apéndice III y propondrán orientaciones y recomendaciones adicionales, según proceda, que aborden la manera en que deben tratarse estos cambios de nomenclatura, para someterlas a la consideración del Comité Permanente.*

3. Las complicaciones particulares creadas en la nomenclatura de las especies incluidas en el Apéndice III por los progresos de la ciencia taxonómica se esbozaron en el párrafo 9 del informe conjunto de la 30ª reunión del Comité de Fauna y la 24ª reunión del Comité de Flora ([AC30 Doc. 31/PC24 Doc. 26](#)). En su 70ª reunión, el Comité Permanente incluyó este informe en sus consideraciones y, entre otras cosas, propuso un proyecto de decisión para la CoP18, que se adoptó como Decisión 18.313.
4. El tema se siguió tratando en la 31ª reunión del Comité de Fauna y la 25ª reunión del Comité de Flora, celebradas en línea, en el documento [AC31 Doc. 39/PC25 Doc. 33](#) y su adición, y los resultados de las deliberaciones que se mantuvieron al respecto se informaron al Comité Permanente en el documento [SC74](#)

* *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.*

[Doc. 6](#) (párrafos 38 a 40) y a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, en el documento [CoP19 Doc. 84.1](#) (párrafos 45 a 48).

5. En el presente documento se ofrece una descripción actualizada de la manera en que los cambios de nomenclatura afectan las inclusiones en el Apéndice III.

Antecedentes: taxonomía y nomenclatura

6. Las constataciones de la taxonomía, la ciencia de lo que constituye una especie y cómo se relacionan las diferentes especies entre sí, tienen resultados directos en la nomenclatura de esas especies, es decir, por qué nombre se conocen esas especies en la ciencia biológica y en el mundo en general más allá de la esfera científica, incluidas las legislaciones nacionales y las convenciones como la CITES.
7. La taxonomía examina las similitudes y diferencias entre las poblaciones de organismos similares. Basándose en esos análisis, los taxonomistas pueden llegar a la conclusión de que dos poblaciones representan exactamente la misma especie, o que debido a pequeñas diferencias entre las poblaciones se trata de poblaciones de la misma especie, pero pertenecientes a subespecies diferentes, o que las dos poblaciones son lo suficientemente diferentes como para justificar su reconocimiento como especies separadas. Además, la información adicional puede llevar a un taxonomista a concluir que una especie tradicionalmente reconocida representa en realidad dos o más especies, y dividir la especie en múltiples especies; o a la inversa, un taxonomista puede concluir que las diferencias que se consideraban como indicación de la separación de dos especies no siguen siendo válidas tras un examen más profundo y, por lo tanto, sinonimizan las dos antiguas especies bajo un nombre formal.
8. Las características a partir de las cuales los taxonomistas juzgan el grado de similitud o de diferencia entre las poblaciones incluyen aspectos tales como la compatibilidad reproductiva, la morfología (tamaño, características físicas, coloración), la vocalización y otros comportamientos, la ocurrencia geográfica y de hábitat, y las diferencias en el ADN, las proteínas y otras moléculas. Con la creciente resolución de los instrumentos y las técnicas analíticas a disposición de los taxonomistas, y los avances teóricos en los conceptos de especies, la tendencia general en los últimos decenios ha sido hacia un mayor reconocimiento de especies adicionales: lo que históricamente se consideraba una sola especie con una amplia distribución que mostraba cierta variabilidad a lo largo de dicha distribución puede considerarse igualmente, según los conocimientos taxonómicos modernos, como un conjunto de especies relacionadas, pero separadas, que están presentes en zonas geográficas contiguas. En el contexto de la CITES es pertinente comprender que esos conjuntos de especies suelen ser bastante similares por su apariencia externa (que suele ser la razón por la que antes se consideraban una sola especie) y, por consiguiente, pueden plantear problemas de identificación en el comercio.
9. Mientras que la ciencia de la taxonomía se ocupa principalmente de las definiciones e interrelaciones de las especies, las decisiones para determinar qué nombre científico aplicar a una especie se rigen por las reglas de la nomenclatura. Si bien las nomenclaturas botánica y zoológica tienen cada una su propio y extenso conjunto de normas que rigen la aplicación adecuada y válida de los nombres, la norma fundamental es que se debe utilizar el nombre más antiguo de una especie. Así pues, cuando dos especies anteriormente reconocidas se combinan en una sola especie, el más antiguo de los dos nombres utilizados para las dos especies anteriores seguirá utilizándose como nombre válido/correcto para la especie combinada, mientras que el más reciente de los dos nombres iniciales se convierte en un sinónimo del nombre válido/correcto (más antiguo) (en la nomenclatura zoológica se utiliza "válido", mientras que en la nomenclatura botánica se utiliza "correcto").

Efectos de los cambios taxonómicos y de nomenclatura en las especies incluidas en el Apéndice III de la CITES

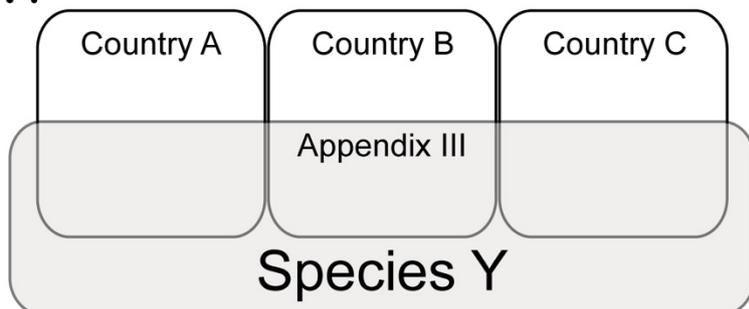
10. El comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realiza de conformidad con el Artículo V de la Convención. La Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), sobre *Aplicación de la Convención para especies en el Apéndice III* ofrece otras recomendaciones acerca de la aplicación de la Convención para las especies incluidas en el Apéndice III. La inclusión de una especie en el Apéndice III es una decisión unilateral de una Parte que no requiere el acuerdo de otras Partes en el proceso de inclusión; se trata de una medida voluntaria de una Parte individual que desea que el comercio de su propia población de una especie concreta esté reglamentado y necesita la cooperación de las Partes para supervisar y controlar el comercio de la especie. Cuando se incluye una especie o un taxón superior en el Apéndice III, la Parte que propone la inclusión puede optar por incluir solo su propia población nacional o poblaciones nacionales en el Apéndice III o bien la especie completa o el taxón superior, en cuyo caso la inclusión en el Apéndice III afecta a otras Partes que son Estados del área de distribución. En los párrafos 1. c) y d) de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), se recomienda que se consulte a las restantes Partes que son Estados del área

de distribución y se recabe su opinión, dado que si una especie está incluida en el Apéndice III, otras Partes que son Estados del área de distribución están obligadas a emitir documentación para el comercio de una especie que pueden no considerar que requiera controles para el comercio internacional. Los requisitos de documentación para la exportación o reexportación de especímenes del Apéndice III desde las Partes que han incluido o no esa especie en el Apéndice III se especifican en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

11. La aplicación de la nomenclatura normalizada de la CITES, incluido el proceso de aplicación de los cambios taxonómicos recomendados por la comunidad científica, se rige por la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) sobre *Nomenclatura normalizada*. En resumen, los cambios en los nombres de las especies se actualizan en los Apéndices I y II mediante la adopción por la Conferencia de las Partes de referencias de nomenclatura normalizadas actualizadas; el efecto de esos cambios es mantener el estado de inclusión de los especímenes y poblaciones del caso en el Apéndice de la CITES correspondiente, independientemente del nombre actualizado que se utilice. En otras palabras, si la Especie Y de la figura 1.1 se divide taxonómicamente como en la figura 1.3, las especies X, Y y Z siguen estando todas incluidas en el mismo Apéndice que la especie Y original. A la inversa, cuando especies que están en diferentes Apéndices, o que no están incluidas, se sinonimizan/fusionan/agrupan, solo las poblaciones que estaban en un Apéndice determinado seguirán siendo tratadas como sujetas a ese Apéndice. Esto suele ocurrir cuando las especies o subespecies incluidas en diferentes Apéndices se fusionan como una sola especie o subespecie, o cuando las especies se trasladan de un género no incluido en los Apéndices a un género incluido. En el anexo 4 del documento CoP18 Doc. 99 se ofrece una serie de ejemplos típicos de los cambios que se producen en los Apéndices y en la Lista de especies CITES y la base de datos Species+ como resultado de las actualizaciones de la nomenclatura, sin que ello afecte los protocolos reglamentarios vigentes para las poblaciones y especímenes en cuestión.

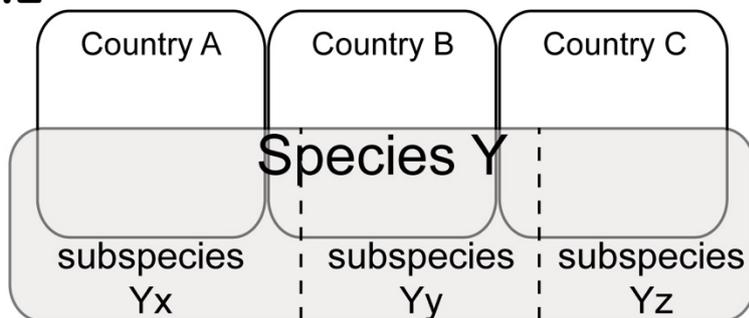
Figura 1: Ejemplo teórico de tres países A, B y C y de los efectos de la división taxonómica-nomenclatural de una especie con una amplia distribución.

1.1



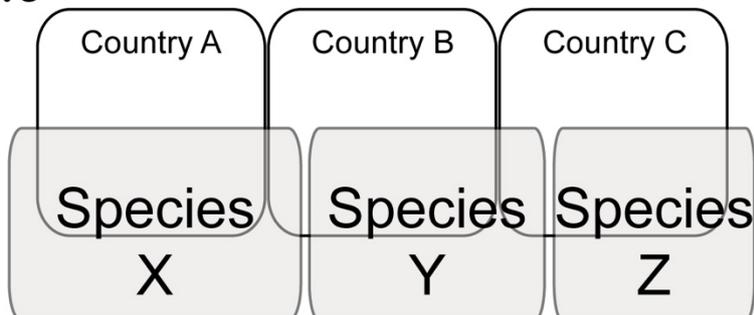
En la figura 1.1 se muestran los tres países habitados por una sola especie Y con una amplia distribución.

1.2



En la figura 1.2 se muestra que el progreso taxonómico ha reconocido tres subespecies dentro de la especie Y: la subespecie típica Yy en los países B y C, así como la subespecie Yx en los países A y B y la subespecie Yz endémica del país C.

1.3



La figura 1.3 muestra la misma situación que en 1.2 excepto que los taxonomistas han concluido ahora que las antiguas subespecies x y z merecen ser reconocidas como especies completamente separadas. Como resultado, el país A está habitado por la especie X, el país B está habitado por la especie X y la especie Y, y el país C es el país del área de distribución de las especies Y y Z.

12. En lo que respecta a los cambios de nomenclatura de los taxones incluidos en el Apéndice III, en el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP18) se recomienda que *“si los Comités de Fauna o de Flora proponen cambios en la nomenclatura sobre taxa incluidos en el Apéndice III deben asesorar a la Secretaría acerca de si esos cambios entrañarían también cambios en la distribución que afectarían la determinación de qué países deberían emitir certificados de origen”*.
13. En el caso de las especies incluidas en los Apéndices I o II, las disposiciones de la Convención se aplican por igual a todas las Partes, comprendido el proceso para incluir, enmendar o suprimir especies en los Apéndices, y (con raras excepciones) se aplican por igual a todas las poblaciones de las especies. Sin embargo, en el caso de una especie incluida en el Apéndice III, solo una Parte que es Estado del área de distribución puede incluir una especie, y solo la Parte que incluyó la especie en el Apéndice III puede suprimir o retirar esa especie del Apéndice. Las inclusiones de poblaciones nacionales en el Apéndice III no crean efectos para otras Partes que son Estados del área de distribución, pero la inclusión de una especie

en el Apéndice III en toda su área de distribución afecta a otras Partes. Surge un problema si una especie con una amplia distribución incluida en el Apéndice III se divide en varias especies estrechamente relacionadas y similares, algunas de las cuales no se encuentran en el país que colocó a la especie con una amplia distribución original en el Apéndice III.

14. Un ejemplo práctico puede ayudar a ilustrar las complejidades que pueden surgir a partir de un cambio de nomenclatura relativo a una especie incluida en el Apéndice III:

Daboia russelii (India) La víbora de Russell fue incluida en el Apéndice III por la India en 1984, sin ninguna restricción geográfica. Por lo tanto, la disposición del Apéndice III de que deben emitirse certificados de origen se aplica a todas las poblaciones identificadas como *Daboia russelii*. Esta especie se encuentra en Bangladesh, Bhután, Camboya, India, Indonesia, Myanmar, Nepal, Pakistán, Sri Lanka y Tailandia, como se indica en la referencia de nomenclatura normalizada adoptada para la especie¹. En una revisión taxonómica realizada en 2007², se sostuvo que la especie requiere su división en dos especies separadas y diferenciadas, a saber: *Daboia russelii*, que habita Bangladesh, Bhután, India, Nepal, Pakistán y Sri Lanka, y *Daboia siamensis*, que se encuentra en Camboya, China, Indonesia, Myanmar y Tailandia. Si este cambio de nomenclatura se adoptara en forma análoga a las divisiones basadas en la nomenclatura relativas a las especies incluidas en los Apéndices I o II, la especie *Daboia siamensis* se añadiría al Apéndice III. Sin embargo, si se siguiera la intención de la inclusión original de la víbora de Russell en el Apéndice III, se mantendría la especie *Daboia russelii* restringida en el Apéndice III, mientras que las poblaciones de Camboya, China, Indonesia, Myanmar y Tailandia ahora se reconocerían como *Daboia siamensis* y ya no estarían sujetas a las disposiciones del Apéndice III.

15. La inclusión de una especie en el Apéndice III se origina en la determinación de una Parte que es Estado del área de distribución de que la especie está sujeta a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesita la cooperación de otras Partes en el control de su comercio. Por lo tanto, parece razonable considerar en primer lugar todos los cambios de nomenclatura que se refieren a las poblaciones que habitan en la Parte que incluyó la especie en el Apéndice III y, en segundo lugar, si es que se consideran, los cambios de nomenclatura que se refieren a las poblaciones que se encuentran fuera del país que incluyó la especie.
16. Cabe destacar que los cambios taxonómicos y de nomenclatura de una especie concreta incluida en el Apéndice III pueden afectar de diferentes maneras a otras Partes distintas de la Parte que la incluyó en el Apéndice III. En los casos en que se divide una especie con una amplia distribución (como en el ejemplo sobre *Daboia russelii* anterior) y solo la especie redefinida que se encuentra en esa Parte se mantiene en el Apéndice III, las Partes donde se presenta la especie que se separó (por ej., *Daboia siamensis*) ya no estarán sujetas a las disposiciones del Apéndice III para la especie. A la inversa, en aquellos casos en que dos o más especies se sinonimizan en una especie que está incluida en el Apéndice III, las disposiciones respecto a la aplicación del Apéndice III pueden extenderse a otras Partes.
17. Con el correr de los años, los especialistas en nomenclatura de los Comités de Fauna o de Flora han informado a sus respectivos comités, en la documentación presentada para sus reuniones, cuando han tomado conocimiento de un cambio en la nomenclatura de una especie incluida en el Apéndice III que es ampliamente aceptado en la comunidad científica. Hasta la fecha, esos casos se han dejado por lo general "pendientes" hasta que se haya alcanzado un entendimiento acerca de cómo se podría proponer una enmienda para tales casos.
18. De conformidad con el párrafo 2 g) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19), la Secretaría debería comunicarse con la Parte que incluyó la especie en el Apéndice III a fin de llegar a una solución que resulte pragmática desde el punto de la nomenclatura y satisfaga las necesidades reglamentarias de la Parte que propuso la inclusión. Ese tipo de inclusión revisada de una especie en el Apéndice III requeriría una inclusión actualizada con arreglo a la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), así como la designación de una referencia de nomenclatura normalizada actualizada en la que se defina la disposición y la distribución geográfica de la nueva especie.
19. Es necesario seguir reflexionando sobre el posible alcance, las vías y la formalidad de la interacción entre la Secretaría y las Partes que son Estados del área de distribución en general y la Parte que ha incluido la

¹ MCDIARMID, R. W., CAMPBELL, J. A. & TOURÉ, T. A. (1999): *Snake Species of the World. A Taxonomic and Geographic Reference. Volume 1, Washington, DC. (The Herpetologists' League).*

² Thorpe, R.S., C.E. Pook & A. Malhotra. 2007. *Phylogeography of the Russell's Viper (Daboia russelii) complex in relation to variation in the colour pattern and symptoms of envenomation. Herpetological Journal, Vol. 17: 209-218.*

especie en el Apéndice III en particular, así como sobre las interacciones viables entre las Partes que son Estados del área de distribución sin crear una carga administrativa indebida.

20. En este contexto, cabe destacar el párrafo 6 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), que *“INSTA a las Partes que hayan incluido especies en el Apéndice III a que examinen periódicamente la situación de estas especies, busquen, si es necesario, asistencia del Comité de Fauna o de Flora en la realización del examen mencionado en el párrafo 5 de la Resolución y, teniendo en cuenta estas directrices y cualesquiera de las recomendaciones formuladas por los Comités de Fauna y de Flora, estudien la necesidad de mantenerlas en el Apéndice III”*.
21. Por último, todo cambio de nomenclatura relativo a las especies incluidas en el Apéndice III debe justificarse mediante el uso de una referencia de nomenclatura normalizada. El anexo de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19) se enumeran las referencias normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes, sobre la base de la documentación presentada 180 días antes del inicio de la reunión. Todas las referencias de nomenclatura normalizada actualizadas para las especies incluidas en el Apéndice III deberían comunicarse, idealmente, con una buena antelación al plazo límite [por lo menos seis meses antes de la reunión de la Conferencia de las Partes según el párrafo 2. i) de la resolución 12.11 (Rev. CoP19)], es decir, mucho antes de lo que se recomienda en el párrafo 3 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18), esto es, que la intención de incluir una especie en el Apéndice III se informe a la Secretaría al menos tres meses antes de una reunión de la Conferencia de las Partes.

Conclusiones

22. En conclusión, se podría aplicar un enfoque ligeramente modificado para los cambios de nomenclatura en el Apéndice III, en comparación con las prácticas establecidas para abordar esos cambios en los Apéndices I y II [párrafo 2 f) de la Resolución Conf. 12.11 (Rev. CoP19)], incluyendo consultas con los Comités de Fauna o de Flora a fin de determinar si el cambio afectaría el alcance de la protección de la fauna o la flora con arreglo a la Convención. En aquellos casos en que los cambios de nomenclatura puedan conducir a la inclusión o supresión de especies o poblaciones de los Apéndices, la Secretaría podría consultar a la Parte que incluyó la especie en el Apéndice III, así como a otros Estados del área de distribución afectados. Sobre la base de estas consultas, se podría enmendar el Apéndice III para reflejar el cambio en la nomenclatura. Como alternativa, la Secretaría podría informar a la Parte que incluyó a la especie en los Apéndices acerca del cambio en la nomenclatura y sus repercusiones (si hay un cambio en cuanto al alcance) e invitar a esa Parte a consultar con los Estados del área de distribución afectados y a presentar a la Secretaría una solicitud de enmendar la inclusión en el Apéndice III a fin de reflejar el cambio en la nomenclatura. Del mismo modo, en aquellos casos en que la Parte que incluyó una especie en el Apéndice III ya no sería un Estado del área de distribución debido a los cambios en la nomenclatura propuestos, la Secretaría consultaría a esa Parte que es un Estado del área de distribución en forma oportuna a fin de permitir que los cambios correspondientes se publiquen con los cambios en los Apéndices I y II después de cada reunión de la Conferencia de las Partes de conformidad con los párrafos 2 b) y 3 de la Resolución Conf. 9.25 (Rev. CoP18).

Recomendaciones

23. Se invita a los Comités de Fauna y Flora a:
 - a) examinar el presente documento y formular recomendaciones según proceda; y
 - b) considerar si se ha de presentar una versión actualizada del presente documento al Comité Permanente para su consideración.